Modifica la ley N° 19.496, que Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, para exigir a las entidades aseguradoras notificar el término del contrato de seguro al cumplirse la edad máxima de permanencia indicada en la póliza

Boletín N° 12171-03

Fundamentos

Atendido tanto el avance cultural como tecnológico en nuestra sociedad, el contrato de seguro cada vez tienen una relevancia mayor. Existen riesgos que antes no existían y por otra parte modalidades de seguros que vienen a responder a los mismos pero que no necesariamente se encuentran regulado de forma prolija por la ley.

En nuestro ordenamiento jurídico, el contrato de seguro se encuentra regulado en el título VIII del Libro II del Código de Comercio, que a su vez fue modificado por la ley Nº 20.667.

Dentro de la clasificación más aceptada de los contratos de seguro se encuentra aquella que los ordena por grupos, ramos y modalidades. El profesor Ricardo Sandoval señala que esta es "la agrupación que mejor refleja la naturaleza jurídica y técnica del seguro. Por grupos han de entenderse los contratos de seguros de objetos semejantes. En cada grupo pueden distinguirse diversos ramos que están formados por contratos que cubren riesgos semejantes y los ramos pueden adoptar distintas formas particulares denominadas "modalidades".[1] De lo anterior, continúa Sandoval, es que se desprende fundamentalmente 4 grupos de seguro a saber:

1. Primer grupo, de seguros de cosas;
2. Segundo grupo, de seguros de derecho;
3. Tercer grupo, de seguros de patrimonio total, y
4. Cuarto grupo, de seguros de personas.

[1] SANDOVAL, Ricardo: "Derecho Comercial. Tomo III. Volumen 1." Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile. (2010) p. 190.

En cuanto al cuarto grupo, está compuesto por los ramos en que el objeto del seguro es la vida, la salud o la integridad física o mental de una persona; ejemplos: el seguro de vida, el seguro de accidentes personales, seguro de riesgo de enfermedades, seguro de desgravamen hipotecario, etcétera.[2]

A este respecto cabe mencionar que existe un grupo de nuestra población que se ve especialmente se vulnerado en cuanto a contrato de seguro se trata; estamos hablado de los adultos mayores.

En efecto, cuando se trata de seguro de personas y particularmente seguro de desgravamen voluntario u obligatorio, se fija en la póliza un límite en cuanto a la edad del asegurado como causal de término del contrato de seguro en cuestión. Dicho límite ocila los 75 años de edad.

Si bien, se establecen regulamente deberes de notificación en el contrato, esto no siempre es así. En la práctica lo que sucede es que las personas que contratan un seguro de desgravamen voluntario (de una tarjeta de crédito por ejemplo), se acostumbran a pagarlo durante varios años, incluso más allá de la edad límite estipulada en la póliza, y luego fallecen, se encuentran con la circunstancia de que el seguro ya no es posible que opere debido a que han superado el límite de edad asegurable.

Recordemos que esto afecta especialmente a los adultos mayores. Son ellos los que olvidan o desconocen que el seguro que contrataron tiene cierto límite. Por ello es que se hace necesario establecer como un derecho de consumidor y la obligación legal correlativa para la entidad aseguradora en orden a notificar el término de la vigencia del contrato por la concurrencia de dicha causal, sobre todo cuando se trata del modalidad de seguro de desgravamen.

Idea Matriz

El presente proyecto de ley, busca incorporar una nueva letra f) al inciso segundo del artículo 3º la ley 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, que contemple la obligación por parte del

[2] SANDOVAL (2010)

asegurador de notificar al asegurado el término del contrato de seguro de que se trate, sobre todo pensando en los seguros de desgravamen, a fin de que la persona del asegurado sepa que el contrato llegará a su termino por haber cumplido la edad máxima que contempla la póliza correspondiente.

Además, busca establecer una sanción para el asegurador en caso de no practicar dicha notificación que consiste en que el contrato mantendrá plena vigencia mientras dicha notificación no se practíque.

Por lo expuesto es que sometemos a vuestra consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Incorpórese una nueva letra f) en el inciso segundo del artículo 3º de la ley Nº 19.496 que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, del siguiente tenor:

"f) La oportuna notificación por parte de la entidad aseguradora de que se trate, del término de vigencia de contrato de seguro por cumplirse la edad máxima del asegurado, de acuerdo a lo establecido en la póliza correspondiente, bajo el apercibimiento de mantener la vigencia del seguro mientras dicha notificación no se practique."